



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-52  
25 de febrero de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Klisman Lozada Duarte, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00255, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 27 de noviembre de 2018, presentó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite y resolución.
- 1.2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, en sesión del 14 de febrero de 2019, decidió adelantar vigilancia judicial administrativa al citado despacho judicial, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al despacho No. 1, quien mediante auto del 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Rosalba Aya Bonilla, en su calidad de Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Manifiesta que el expediente se encontraba en secretaría, corriendo el término de ejecutoria del auto, notificado el 14 de noviembre de 2019. Agrega que la solicitud del 27 de noviembre de 2018, del señor Klisman Lozada Duarte, fue reiterada el 22 de enero y 8 de febrero del presente año, pero el expediente ingresó al despacho el 31 de enero de 2019, para resolver lo relacionado con los memoriales y, el auto se profirió el 14 de febrero del año en curso.
- 2.2. Refiere que no existe mora en su actuación, pues se reintegró al cargo como Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, el 12 de octubre de 2018, donde ha tratado de poner al día el juzgado, porque encontró un cúmulo de trabajo represado, el que está tratando de evacuar con todo el personal del juzgado, con suma diligencia y en derecho.
- 2.3. Por último, asevera que no puede existir mora en su proceder, teniendo en cuenta la cantidad de procesos que maneja en los Juzgados Civiles Municipales, la oralidad en la que tiene que estar al frente de los mismos, las diligencias fuera del despacho, aunado con las constitucionales que debe conocer, sin que se evidencia mora en el proceso, ya que en el mismo, se le ha dado toda la celeridad posible.



### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del C.G.P., para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2018-00255, petición formulada por el señor Klisman Lozada Duarte, en calidad de demandado.

### 5. Análisis del caso concreto.

De la respuesta dada por la doctora Rosalba Aya Bonilla y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

La suspensión de los términos procesales que operó durante el periodo de la vacancia judicial<sup>3</sup>, aplicado para la mayoría de despachos judiciales, incluido el juzgado vigilado,

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996, artículo 146.

iniciando el pasado 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 inclusive, lapso en el que no había prestación del servicio por el despacho judicial.

Por otro lado, el reporte de consulta de procesos, descargado de la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, se observa que el 12 de diciembre de 2018, el proceso objeto de esta vigilancia, ingresó al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por consiguiente, mediante auto del 14 de febrero de 2019, la funcionaria resolvió solicitud del señor Klisman Lozada Duarte, donde dispuso levantar medida cautelar y tener como notificado por conducta concluyente al demandado, dentro del proceso ejecutivo<sup>5</sup>.

Así las cosas, el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho para resolver la solicitud elevada por el señor Lozada Duarte, fue de veintinueve (29) días hábiles, es decir, fue resuelto dentro de un término razonable, el que no puede predicarse con existencia de mora judicial injustificada.

Bajo este contexto, esta Corporación encuentra que la funcionaria judicial cumplió con el trámite dado a la solicitud del señor Lozada Duarte, dentro de un término moderado, toda vez que como se indicó en precedencia, el expediente ingresó al despacho sólo hasta el 12 de diciembre de 2018, en razón a que se encontraba en término de ejecutoria la providencia del 14 de noviembre de 2018.

Por otro lado, es de resaltar que la resolución de los asuntos a su cargo, debe atenderse bajo la observancia del turno del proceso que con anterioridad se encontraba al despacho y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

En consecuencia, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la servidora judicial, se observa que atendió y resolvió cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por las partes, lo que permite inferir que no existió mora injustificada y tampoco se desprende una conducta negligente u omisiva dentro del asunto sometido a su conocimiento.

No obstante, aunque la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial*

<sup>4</sup> Folio 8 c.o.

<sup>5</sup> Folio 8 c.o.

*no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>6</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>7</sup>.*

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional no desconoce que ante la llegada de la doctora Rosalba Aya Bonilla al despacho vigilado, el 12 de octubre de 2018, es necesario un margen de acoplamiento y adaptación al nuevo cargo, con el fin de conocer el estado de los procesos, establecer un plan de trabajo y definir la estrategia y prioridades en los asuntos pendientes, además que el volumen de 721 expedientes que presentaba el juzgado para esa fecha, es una carga considerable de trabajo, que hace comprensible el lapso transcurrido entre la presentación del memorial del señor Lozada Duarte y el día que resolvió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Rosalba Aya Bonilla, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Lozada Duarte fue atendida y resuelta por el servidor judicial dentro de un término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Klisman Lozada Duarte en su condición de solicitante, y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.